

**MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN
DE CATEGORÍAS DE MATERIALES ARQUEOLÓGICOS DE COSTA RICA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

De conformidad con la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de la UNESCO de 1970, en la cual ambos países son Estados Partes; y

Deseando reducir los incentivos para el saqueo de materiales arqueológicos irremplazables, representativos del patrimonio cultural de Costa Rica,

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con su legislación, inclusive la Ley de los Estados Unidos relativa a la Aplicación de la Convención sobre Bienes Culturales, restringirá la importación a los Estados Unidos de América de ciertos materiales arqueológicos cuyas fechas abarcan desde el año 12.000 a. C. hasta la época cuando la cultura hispana se estableció en Costa Rica (aproximadamente en el año 1550 d. C.) que pueden incluir categorías de jade, oro, cerámica, piedra, hueso, resina y concha que figuren en la lista promulgada por el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo "la Lista de Designación"), a menos que el Gobierno de la República de Costa Rica emita un certificado que dé fe de que dicha exportación no contraviene sus leyes.
2. El Gobierno de los Estados Unidos de América ofrecerá el retorno al Gobierno de la República de Costa Rica de cualquier material u objeto de la Lista de Designación decomisado en favor del Gobierno de los Estados Unidos de América.
3. Esas restricciones a la importación serán efectivas en la fecha en que se publique la Lista de Designación en el *U.S. Federal Register*, que es la publicación oficial del Gobierno de los Estados Unidos que brinda aviso público imparcial.

ARTÍCULO II

1. Ambos gobiernos divulgarán el presente Memorando de Entendimiento (Memorando) y las razones que lo motivan.
2. El Gobierno de la República de Costa Rica seguirá haciendo todo lo posible por guardar y proporcionar al Gobierno de los Estados Unidos de América información sobre excavaciones no autorizadas, robos de bienes culturales y tráfico de bienes culturales además de otras amenazas que ponen en peligro su patrimonio cultural.
3. El Gobierno de la República de Costa Rica seguirá haciendo todo lo posible para tomar medidas coherentes con la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de la UNESCO de 1970, para proteger su patrimonio cultural. Para apoyar estas labores, el Gobierno de los Estados Unidos de América hará cuanto pueda para facilitar la prestación de asistencia técnica al Gobierno de la República de Costa Rica según corresponda por medio de programas disponibles en los sectores público y/o privado, o ambos.
4. El Gobierno de la República de Costa Rica seguirá haciendo todo lo posible por colaborar con otros países que efectúan un considerable volumen de importación de materiales arqueológicos de la República de Costa Rica para impedir una grave situación de saqueo de bienes culturales.
5. Cada gobierno hará todo lo posible para alentar el intercambio de materiales arqueológicos con fines culturales, educativos y científicos, inclusive préstamos a largo plazo de materiales que fomenten una extensa apreciación del público y su acceso al rico patrimonio cultural de la República de Costa Rica.
6. Cada gobierno seguirá esforzándose por mantener al otro informado de las medidas que se tomen para aplicar el presente Memorando.

ARTÍCULO III

Las obligaciones de ambos gobiernos y las actividades que se lleven a cabo de conformidad con el presente Memorando quedarán sujetas a sus respectivas leyes y reglamentos, incluso en lo que se refiere a la disponibilidad de fondos asignados.

ARTÍCULO IV

1. El presente Memorando entrará en vigor en el momento de la firma de ambos gobiernos; permanecerá vigente durante un período de cinco (5) años, a menos que se prorrogue.
2. El presente Memorando se podrá prorrogar y enmendar solo por acuerdo mutuo por escrito de ambos gobiernos.

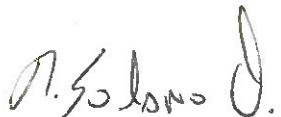
3. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Costa Rica evaluarán la efectividad del presente Memorando con anterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) años con el fin de determinar si el presente Memorando debería prorrogarse.
4. Cualquiera de los dos gobiernos puede notificar al otro, por escrito y a través de la vía diplomática, de su intención de rescindir el presente Memorando con anterioridad a la fecha de vencimiento. Si fuera así, la rescisión será efectiva seis (6) meses después de la fecha de notificación.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Memorando.

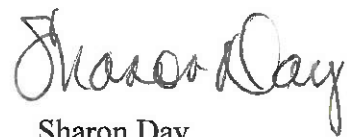
HECHO en San José, Costa Rica, el día 15 de enero de 2021, por duplicado en inglés y en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA:**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**



Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores
y Culto



Sharon Day
Embajadora